

Honorable Magistrado Ponente
Doctor **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: Radicado No.11001311002020090010103

Proceso de Liquidación de Sociedad conyugal y patrimonial.

Demandante: MARIA ELENA HERNANDEZ MONROY.

Demandado: EDUARDO ANDRES PINEDA SUAREZ.

Apoderado de MARIA ELENA HERNANDEZ MONROY, dentro del radicado de la referencia y recurrente en apelación para ante el Honorable Magistrado a quien respetuosamente me dirijo dentro del término de traslado con el fin de dar cumplimiento a la sustentación del recurso de apelación impetrado, de la sentencia proferida el día 8 de septiembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Ventiseis de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta los motivos sustanciales del disenso:

1°.- Como se ha venido manifestando en los escritos anteriores de inconformidad sobre el fallo en referencia, rememorando que inicialmente se desarrolló proceso de Cesación de efectos civiles entre los contendientes MARIA ELENA HERNANDEZ MONROY y EDUARDO ANDRES PINEDA SUAREZ, que culminó en 2009, originado en conducta desleal y delictual del señor PINEDA SUAREZ, en relación a enajenación de bienes de la sociedad conyugal. Como consecuencia de este comportamiento, surgió investigación penal, que conduciría indefectiblemente a la condenación de EDUARDO ANDRES y una hermana de éste, por los punibles de Fraude Procesal y suplantación de persona. Para no ver a la prole expuesta a tener que visitar al padre en las chironas, se acordó facilitar una condena mínima extra mural, como lo fue la ejecución condicional de la pena, impuesta al esposo infractor. Para tal finalidad de atenuación punitiva, se suscribió acuerdo voluntario de división o liquidación de bienes de la sociedad conyugal, del cual también tuvo conocimiento y asentimiento del operador judicial que penalizó a EDUARDO ANDRES y a su hermana MONICA MARIA PINEDA SUAREZ.

Este acuerdo que repartió o dividió voluntariamente los bienes habidos durante la convivencia matrimonial, se distribuyeron, de la siguiente manera: a) que a EDUARDO ANDRES le correspondería el remanente de una casa de habitación que saldría a remate como uno de los bienes de la sociedad conyugal; y b) que a la señora MARIA ELENA, le correspondería el apartamento 401, Interior 10, ubicado en la Carrera 8ª. F No.166-78, del Conjunto Residencial Tierra Santa de esta ciudad, con sus anexidades, dos aparcaderos con sus respectivos depósitos, inmueble destinado a la vivienda de la cónyuge y sus dos hijos menores. Obra como prueba este documento en el plenario.

2°.- El saldo o remanente del remate, que se acordó como parte a favor de EDUARDO ANDRES, ascendió \$ 173'629.170,00, para la época, cifra muy superior al valor del apartamento asignado voluntariamente al favor de MARIA ELENA, y sin ningún reparo de ésta, fue reclamado de inmediato por el señor PINEDA SUAREZ, quedando formalmente pagada y satisfecha la parte que le

correspondía de la comunidad de bienes, así repartida de consuno por los exesposos.

Sin embargo, el señor PINEDA SUAREZ, no conforme con el cobro y satisfacción de la porción que le correspondía e hizo efectiva, procuró posteriormente, como en efecto ocurrió, impulsar y gestionar la liquidación de los bienes de la susodicha sociedad conyugal, lógicamente buscando desmejorar la porción acordada para MARIA ELENA, por cuanto con el trascurso del tiempo, ese bien inmueble habría de tomar un aumento en su valor, y de esta forma irrespetar y violar lo pactado con antelación, que daba por liquidada la comunidad de bienes adquiridos dentro de la vida matrimonial, demostrando una vez más, la indignidad y los dolosos antecedentes que le llevaron a soportar condena penal.

Frente a esta nueva actitud a través del proceso que se tramitó en el Juzgado 26 de Familia, a pesar de las advertencias efectuadas en la defensa de la señora MARIA ELENA convertida en cabeza de familia, y de las oposiciones y observaciones a la liquidación finalmente aprobada por el A-quo, operador judicial, obstinado en desconocer el acuerdo referenciado y ordenar partición estrictamente igualitaria, desconociendo los principios de equidad, inclusive recomendados por Su Señoría en recurso de alzada anterior, resolvió en las circunstancias de desequilibrio en contra de MARIA ELENA como puede apreciarse y se expone, por cuanto la sentencia induce también a esta señora, a emprender nuevo proceso divisorio con posible pérdida del bien inmueble refugio y morada de sus hijos y de cobro en efectivo al ingenioso excónyuge, para definitivamente liquidar los derechos que deben pertenecer a los exesposos y hacer interminable la contradicción familiar, cuyo valor de la cuota o porción como ya se manifestó, quedó plena y totalmente en cabeza de PINEDA SUAREZ.

Estas son las razones brevemente expuestas al Honorable Magistrado, para que al desatar el recurso impetrado, se revoque la sentencia referida que aprobó la partición, se rehaga ésta distribución de bienes, de conformidad del acuerdo que sería ley para las partes suscriptoras de consuno, aplicando los principios de equidad, en protección de los derechos fundamentales de la familia de tener vivienda propia y adecuada, defensa de este derecho para los hijos, establecido en la Carta Política, entre otros, como se ha venido deprecando. Ruego a Su Señoría acceder a mi atenta y respetuosa solicitud.



CIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ

C.C. 1'087.678 de Miraflores (Boyacá)

T.P. No. 41.499 del C. S. de la Judicatura

ciroantonio_hernandez@yahoo.es.

Celular 3124588769